





UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO

CONSIDERANDO

- **Que,** la Constitución de la República del Ecuador, artículo 3 numeral 1 establece que, "Son deberes primordiales del Estado el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.";
- **Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 286 determina que, "Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica (...)";
- Que, la Constitución de la República del Ecuador, artículo 353 numerales 1 y 2 determina que, "El sistema de educación superior se regirá por un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva; y, un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación.";
- **Que,** la Constitución de la República del Ecuador, artículo 354 determina que, "Las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares, se crearán por ley, (...)";
- **Que,** la Constitución de la República del Ecuador, artículo 355 determina que, "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. (...)

La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional.";







- **Que,** la Constitución de la República del Ecuador, artículo 424 inciso uno determina que, "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.";
- **Que,** la Constitución de la República del Ecuador, artículo 425 determina que, "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, (...) las autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia (...)";

- **Que,** la Constitución de la República del Ecuador, artículo 426 determina que, "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. (...)";
- **Que,** la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 1 establece que, "Esta Ley regula el sistema de educación superior en el país, a los organismos e instituciones que lo integran; determina derechos, deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, y establece las respectivas sanciones por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución y la presente Ley.";
- **Que,** la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 14 literal a) determina que, "Son instituciones del Sistema de Educación Superior las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente Ley.";
- **Que,** la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 17 determina que, "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.







En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.";

- Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 18 literales e), f), g) y h) determina que, "La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en la libertad para gestionar sus procesos internos; la libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público; la libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley; y, la libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley.";
- **Que,** la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 25 determina que, "Las instituciones del Sistema de Educación Superior deberán rendir cuentas del cumplimiento de sus fines y de los fondos públicos recibidos, mediante el mecanismo que establezca la Contraloría General del Estado, en coordinación con la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, y conforme las disposiciones de la Ley que regula el acceso a la información.";
- **Que,** la Ley Orgánica de Educación Superior, en el Art. 26 determina que, "Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.
 - En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior.";
- **Que,** la Ley Orgánica de Educación Superior, en el Art. 27 determina que, "Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior.";







Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, en el Art. 28 determina que, "Las instituciones de educación superior públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación, en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en formar doctorados, en programas de posgrado, o inversión en infraestructura, en los términos establecidos en esta Ley.

Las instituciones de educación superior públicas gozarán de los beneficios y exoneraciones en materia tributaria y arancelaria, vigentes en la Ley para el resto de instituciones públicas, siempre y antes referidos.

Los servicios de asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes de ingreso alternativo para las universidades y escuelas politécnicas, públicas o particulares, podrán llevarse a cabo en la medida en que no se opongan a su carácter institucional sin fines de lucro.

El Consejo de Educación Superior regulará por el cumplimento de esta obligación mediante las regulaciones respectivas.";

- **Que,** la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 42 inciso uno determina que, "Las instituciones públicas que posean información financiera pertinente al estudio y control del financiamiento de las instituciones de educación superior, están obligadas a facilitar su acceso a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; al Consejo de Educación Superior y a las auditoras externas autorizadas por dicho Consejo."
- **Que,** la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 48 determina que, "El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. (...)";
- **Que,** la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 50 numeral 1 determina que, "Son obligaciones adicionales del Rector o Rectora, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior y el estatuto de la institución.";







Que, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, artículo 5 establece que, "La creación de empresas públicas se hará: (...) 3. Mediante escritura pública para las empresas que se constituyan entre la Función Ejecutiva y los gobiernos autónomos descentralizados, para lo cual se requerirá del decreto ejecutivo y de la decisión de la máxima autoridad del organismo autónomo descentralizado, en su caso.

Las universidades públicas podrán constituir empresas públicas o mixtas que se someterán al régimen establecido en esta Ley para las empresas creadas por los gobiernos autónomos descentralizados o al régimen societario, respectivamente. En la resolución de creación adoptada por el máximo organismo universitario competente se determinarán los aspectos relacionados con su administración y funcionamiento. (...)

Las empresas públicas pueden ejercer sus actividades en el ámbito local, provincial, regional, nacional o internacional. (...)

En el decreto ejecutivo, acto normativo de creación, escritura pública o resolución del máximo organismo universitario competente, se detallaran los bienes muebles o inmuebles que constituyen el patrimonio inicial de la empresa (sic), y en un anexo se listarán los muebles o inmuebles que forman parte de ese patrimonio.";

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el Art. 80 establece que, "Para la transferencia de las preasignaciones constitucionales y con la finalidad de salvaguardar los intereses de las entidades públicas que generan recursos por autogestión, que reciben donaciones, así como otros ingresos provenientes de financiamiento; no se consideran parte de los ingresos permanentes y no permanentes del Estado Central, pero sí del Presupuesto General del Estado, los siguientes: Ingresos provenientes del financiamiento; donaciones y cooperación no reembolsable; autogestión y otras preasignaciones de ingreso.

Todos los ingresos sean, del Estado Central o del Presupuesto General del Estado y demás Presupuestos Públicos, deberán cumplir con la restricción del Artículo 286 de la Constitución.";

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el Art. 85 determina que, "La política fiscal dictada por el Presidente de la República en los campos de ingresos, gastos, financiamiento, activos, pasivos y patrimonio del Sector Público no







Financiero, propenderá al cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y de los objetivos del SINFIP.

El ente rector de las finanzas públicas recomendará los lineamientos de política fiscal, en coordinación con las entidades involucradas.";

- **Que,** el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el Art. 161 determina que, "El Sistema Único de Cuentas está conformado por: la Cuenta Única del Tesoro Nacional; las subcuentas de los gobiernos autónomos descentralizados; las cuentas de la Seguridad Social; las cuentas de las empresas públicas; y, las cuentas de la banca pública. Su operatividad constará en el reglamento. (..)";
- **Que,** el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el Art. 163 determina que, "(...) Todo organismo, entidad y dependencia del Sector Público no Financiero, con goce o no de autonomía económica y/o presupuestaria y/o financiera, deberá acreditar la totalidad de recursos financieros públicos que obtenga, recaude o reciba de cualquier forma a las respectivas cuentas abiertas en el Banco Central del Ecuador. (...)";
- **Que,** el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el Art. 165 determina que, "Las entidades y organismos del sector público pueden establecer fondos de reposición para la atención de pagos urgentes, de acuerdo a las normas técnicas que para el efecto emita el ente rector de las finanzas públicas. La liquidación de estos fondos se efectuará dentro del ejercicio fiscal correspondiente";
- Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en la Disposición General Primera determina que, "Cualquiera sea el origen de los recursos, las entidades y organismos del sector público no podrán crear cuentas, fondos u otros mecanismos de manejo de ingresos y egresos que no estén autorizadas por el ente rector del Sistema de Finanzas Publicas.";
- **Que,** la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece a la autoridad ejecutiva descrita en la LOES como *Titular de la Entidad*, disponiendo varias atribuciones y responsabilidades, destacando lo prescrito en el artículo 77 acápite I. del literal a) al h) de la ley ibídem;
- **Que,** el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 31 numeral 5) determina que, "Sin perjuicio de los deberes y atribuciones establecidas en la Ley, el







Presidente del CEAACES, tendrá los siguientes deberes y atribuciones: (...) 5. Autorizar los gastos e inversiones, la contratación de bienes, obras y servicios, y, en general, cualquier acto que comprometa fondos que estén contemplados en los presupuestos del CEAACES y que de acuerdo a la ley sean de su competencia.";

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 34 determina que, "De la asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior presentarán anualmente a la SENESCYT, la programación de la asignación del porcentaje establecido en el artículo 36 de la Ley de Educación Superior, la que velará por la aplicación de esta disposición. La distribución de este porcentaje para cada actividad será establecida por cada institución de educación superior dependiendo de su tipología institucional, sus necesidades y/o prioridades institucionales.

Las instituciones de educación superior que incumplieren lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del valor no invertido.";

Que, las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos de la Contraloría General del Estado - Acuerdo 039-CG-2009, norma 403-01 establece que, "Los ingresos públicos según su procedencia pueden ser tributarios y no tributarios, de autogestión, de financiamiento y donaciones. Se clasificarán por la naturaleza económica en: corrientes, de capital y financiamiento.

Los ingresos de autogestión, son recursos que las entidades y organismos del sector público obtienen por la venta de bienes y servicios, tasas, contribuciones, derechos, arrendamientos, rentas de inversiones, multas y otros, se recaudarán a través de las cuentas rotativas de Ingresos aperturadas en los bancos corresponsales del depositario oficial de los fondos públicos o en las cuentas institucionales disponibles en el depositario oficial.

La recaudación de los recursos públicos podrá hacerse de manera directa o por medio de la red bancaria privada. En ambos casos se canalizará a través de las cuentas rotativas de ingresos abiertas en los bancos corresponsales.

Los ingresos obtenidos a través de las cajas recaudadoras, en efectivo, cheque certificado o cheque cruzado a nombre de la entidad serán revisados, depositados







en forma completa e intacta y registrados en las cuentas rotativas de ingresos autorizadas, durante el curso del día de recaudación o máximo el día hábil siguiente.";

Que, el Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, artículo 1 establece que, "La Universidad Estatal de Milagro, es una Institución con personería jurídica, de derecho público, sin fines de lucro, que goza de autonomía administrativa y académica, que propende también a la autogestión económica, con domicilio en el Cantón Milagro, Provincia del Guayas. Fue creada mediante Ley No. 2001 - 37, publicada en el Registro Oficial No. 261 de fecha 7 de febrero del 2001. Se rige por la Constitución de la República, por la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, Leyes de la República y el presente Estatuto. Su representante legal es el Rector.";

Que, el Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, artículo 7 establece que, "En ejercicio de la autonomía responsable, el Patrimonio y Financiamiento de la Universidad Estatal de Milagro está constituido por: (...) e) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica de Educación Superior; f) Los beneficios obtenidos por su participación en actividades productivas de bienes y servicios; g) Los recursos provenientes de herencias, legados y donaciones hechos en su favor; h) Los fondos autogenerados por cursos, seminarios extracurriculares, programas de posgrado, consultorías, prestación de servicios y similares, dentro de lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior; i) Los ingresos provenientes de la propiedad intelectual como fruto de sus investigaciones y otras actividades académicas; (...) k) Los recursos obtenidos por contribuciones de la cooperación internacional. (...)";

Que, el Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, artículo 8 establece que, "Para el uso de fondos que no sean provenientes del Estado, la Universidad Estatal de Milagro, dentro de los sesenta días posteriores a la aprobación de este Estatuto, dictará un instructivo para tal efecto y su control se sujetará a los mecanismos especiales de la auditoría interna y a lo establecido por la Contraloría General del Estado.

En caso de declararse la extinción de la Universidad Estatal de Milagro, una vez que se cumpla con todas las obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con los estudiantes, el patrimonio de la Institución será destinado a fortalecer la educación superior pública, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior. (...)";







Que, la Universidad Estatal de Milagro determina la necesidad de contar con un instructivo que norme el uso de fondos no provenientes del Estado.

RESUELVE:

Expedir el Instructivo para el uso de fondos no provenientes del estado de la universidad estatal de milagro.

TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO Y NATURALEZA

- **Art. 1.- Objeto.-** El presente instructivo tiene como objeto establecer las normas y mecanismos que aseguren la determinación, recaudación y gestión de los recursos financieros no provenientes del Estado.
- Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones de este instructivo serán de aplicación obligatoria para la máxima autoridad (OCAS), máxima ejecutiva (Rector/a), y las o los servidores encargados de la administración de los recursos establecidos en las disposiciones legales gubernamentales e institucionales para el financiamiento del presupuesto de las entidades y organismos del sector público, quienes serán los responsables de la determinación y recaudación de los ingresos de la Universidad Estatal de Milagro.
- **Art. 3.- Naturaleza.-** La aplicación del presente instructivo se regulará de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica de Educación Superior; Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y, Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos.







PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I DE LOS INGRESOS

- **Art. 4.- Clasificación de ingresos.** Los ingresos fiscales se clasifican en ingresos permanentes y no permanentes, y podrán clasificarse en otras categorías con fines de análisis, organización presupuestaria y estadística. Los ingresos no-permanentes son aquellos ingresos no predecibles en el tiempo y los permanentes son aquellos ingresos que se mantienen durante un período de tiempo, y son predecibles.
- **Art. 5.- Ingresos.** Se consideran como ingresos no provenientes del Estado, y de autogestión aquellos que se originan de las tasas y derechos que la Universidad Estatal de Milagro recauda en los programas de postgrado, cursos o sus equivalentes de educación continua, cobros por pérdida de gratuidad en la educación superior, asesorías técnicas, consultorías, donaciones, alquiler de infraestructura física, e ingresos generados por la empresa pública de la universidad (EPUNEMI).
- Art. 6.- Fases del manejo de los recursos no provenientes del estado.- El manejo de los recursos no provenientes del Estado y de autogestión contempla las siguientes fases:
 - a) Determinación;
 - b) Recaudación; y,
 - c) Gestión.
- **Art. 7.- Fase de determinación.** La fase de determinación es el proceso que permite establecer valores a recaudar sobre las tasas y derechos de los programas de postgrado, cursos o sus equivalentes de educación continua, cobros por pérdida de gratuidad en la educación superior, asesorías técnicas, consultorías, donaciones, alquiler de infraestructura física, e ingresos generados por la empresa pública de la universidad (EPUNEMI), de acuerdo a las normas y políticas que se hayan establecido para la estimación de los ingresos y gastos.
- **Art. 8.- Fase de recaudación.** La fase de recaudación es el proceso por el cual se ingresan a la universidad los valores fijados sobre las tasas y derechos de los programas de postgrado, cursos o sus equivalentes de educación continua, cobros por pérdida de gratuidad en la educación superior, asesorías técnicas, consultorías, donaciones, alquiler de infraestructura física, e ingresos generados por la empresa pública de la universidad







(EPUNEMI), de acuerdo a las normas y políticas que se hayan establecido para la estimación de los ingresos.

Estos ingresos serán recaudados por la tesorería y se depositarán en la cuenta rotativa de gastos de la entidad.

Art. 9.- Fase de gestión.- La fase de gestión es el proceso por el cual se ejecutan egresos para el cumplimiento del Plan Anual de Compras, con los valores determinados y recaudados sobre las tasas y derechos de los programas de postgrado, cursos o sus equivalentes de educación continua, cobros por pérdida de gratuidad en la educación superior, asesorías técnicas, consultorías, donaciones, alquiler de infraestructura física, e ingresos generados por la empresa pública de la universidad (EPUNEMI), de acuerdo a las normas y políticas que se hayan establecido para el gasto.

CAPÍTULO II DE LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN

Art. 10.- Determinación.- En la proforma presupuestaria anual se incluirá la estimación determinada respecto los valores a recaudar, esta estimación se incluirá en el Plan Anual de Compras formulando necesidades y objetivos institucionales.

En estas determinaciones se podrá incluir los rubros de becas y ayudas económicas, y las transferencias y donaciones al sector privado no financiero.

Art. 11.- Responsable de la recaudación.- La o el tesorero será el responsable de la recaudación, la o el contador registrará los ingresos sobre las tasas y derechos de los programas de postgrado, cursos o sus equivalentes de educación continua, cobros por pérdida de gratuidad en la educación superior, asesorías técnicas, consultorías, donaciones, alquiler de infraestructura física, e ingresos generados por la empresa pública de la universidad (EPUNEMI).

Se registrará de manera íntegra y total los ingresos, se realizará un arqueo diario de las recaudaciones obtenidas por ventanilla y se depositarán a diario en el Banco del Pacífico para luego ser entregado al Banco Central.

Art. 12.- Responsable de la verificación del reporte de recaudación.- La o el tesorero archivará la factura con el comprobante de caja y el comprobante del depósito realizado y preparará en forma diaria el reporte de recaudación, previa la verificación







correspondiente, con la finalidad de comprobar que los depósitos efectuados sean iguales a los valores recaudados. Esta última diligencia la realizará una persona distinta a la encargada de efectuar las recaudaciones y su registro contable.

- **Art. 13.- Responsable de la remisión del detalle de ingresos.-** La o el Director Financiero remitirá mensualmente a la o el Rector, el detalle de recaudación efectiva de todos los ingresos, especificando los fondos provenientes y los no provenientes del Estado.
- **Art. 14.- Encargado de la supervisión de facturas.** La o el Director Financiero supervisará la gestión de las y los servidores públicos de la Dirección Financiera quienes tienen la obligación de hacer contar a la Universidad Estatal de Milagro con las facturas en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención.

CAPÍTULO III DE LA GESTIÓN

- **Art. 15.- Gestión.-** Se ejecutará el Plan Anual de Compras conforme el ingreso de los fondos no provenientes del Estado, previendo que para el inicio del segundo semestre se cuente con al menos el setenta y cinco (75%) del presupuesto ejecutado.
- **Art. 16.- Resoluciones y políticas de gestión.-** La o el Rector en su calidad de máxima autoridad ejecutiva emitirá las resoluciones o políticas necesarias para la gestión de los fondos no provenientes del Estado, siempre y cuando estos valores hayan sido autorizados y considerados en el Presupuesto Anual aprobado por el OCAS.

Estas políticas podrán ser propuestas por la o el Vicerrector Administrativo; de conformidad a los literales b), e) y f) del Art. 37 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro.

Art. 17.- Destino de los fondos.- Los fondos no provenientes del Estado serán distribuidos de acuerdo a la necesidad y requerimiento institucional, de conformidad a los Objetivos Estratégicos Institucionales.

DISPOSICIONES GENERALES







PRIMERA.- Hasta que la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación suministre el costo óptimo por tipo de carrera y modalidad de aprendizaje no se ingresarán valores por pérdida de gratuidad en la Educación Superior.

SEGUNDA.- En el caso montos recaudados superiores a los estimados, la Unidad Financiera comunicará a la o el señor Rector para que por medio del OCAS se amplie el presupuesto institucional.

CERTIFICACIÓN

La infrascrita Secretaria General(E) de la Universidad Estatal de Milagro, CERTIFICA: que el **INSTRUCTIVO PARA EL USO DE FONDOS NO PROVENIENTES DEL ESTADO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO**, fue aprobado en primer debate por el Órgano Colegiado Académico Superior, mediante RESOLUCIÓN OCAS-SO-05072016-N°31, en sesión ordinaria, realizada a los cuatro (4) días del mes de julio 2016, declarándola sesión permanente el cinco (5) del mes de julio 2016. El Órgano Colegiado Académico Superior, en sesión ordinaria, realizada el 9 de agosto 2016, mediante RESOLUCIÓN OCAS-SO-09082016-N°16, Artículo Único.-Aprueba en segundo debate.

Milagro, 15 de agosto 2016

Lic. Diana Pincay Cantillo SECRETARIA GENERAL(E)

